

DISTRITO XVIII, SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC

"2025, BICENTENARIO DE LA PRIMERA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA"

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, 21 de julio de 2025.

NÚM. DE OFICIO: HCEO/DDGG/LXVII/230/2025

ASUNTO: Se presenta INICIATIVA.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA
RECIBIDO
21 JUL 2025
Secretaría de Servicios Parlamentarios

LIC. FERNANDO JARA SOTO,
TITULAR DE LA SECRETARÍA DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS, DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE OAXACA.
EDIFICIO:

Con fundamento en el artículo 50, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; artículo 30, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en estrecha relación con los diversos 54, fracción I, y 55, párrafo IV, del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; adjunto al presente para su debida inscripción en el orden del día de la Sesión Ordinaria a efectuarse el día **MIÉRCOLES 23 DE JULIO** del año en curso, de manera impresa y en formato digital, lo siguiente:

1.- INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO Y ADICIONAN LAS FRACCIONES I, II Y III DEL ARTÍCULO 24 Y SE DEROGAN LAS FRACCIONES IX, X Y XIX DEL ARTÍCULO 26, Y LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 27; DE LA LEY ESTATAL DE ACCESO A LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DE GÉNERO.

Sin otro particular, anticipo mis agradecimientos por la atención que brinde al presente.

ATENTAMENTE
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO, ES LA PAZ"



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

LXVI LEGISLATURA

MTRA. DENNIS GARCÍA GUTIÉRREZ
DIPUTADA LOCAL, DISTRITO ELECTORAL XVIII, DISTRITO 18
SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
21 JUL 2025
Dirección de Asesoría Legislativa
y Control

DIP. DENNIS GARCÍA GUTIÉRREZ
DISTRITO XVIII, SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC.



"2025, Bicentenario de la Primera Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"

San Raymundo Jalpan, Centro, Oax., a 21 de julio de 2025.

DIP. ANTONIA NATIVIDAD DÍAZ JIMÉNEZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
LXVI LEGISLATURA CONSTITUCIONAL
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
P R E S E N T E

La que suscribe, **Maestra Dennis García Gutiérrez**, Diputada Integrante del Grupo Parlamentario del Partido MORENA, de la LXVI Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los diversos 50 fracción I, 53 fracción I, 59 fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I, 104 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, así como con el diverso 54, fracción I, del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; someto a la consideración del Pleno de esta Soberanía, para efectos de su estudio, dictamen, discusión y en su caso aprobación de la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO Y ADICIONAN LAS FRACCIONES I, II Y III DEL ARTÍCULO 24 Y SE DEROGAN LAS FRACCIONES IX, X Y XIX DEL ARTÍCULO 26, Y LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 27; DE LA LEY ESTATAL DE ACCESO A LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DE GÉNERO**, para su estudio, análisis, aprobación y en su caso aprobación, basándome en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La violencia contra las mujeres es un problema social que ningún marco jurídico, plan o programa de gobierno ha logrado erradicar hasta este

"2025, Bicentenario de la Primera Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"

momento; por el contrario, se observa que a partir del encierro por causa de la pandemia COVID- 19, dicho fenómeno incrementó, hasta en un 10.8%, tal es el caso de Oaxaca, de conformidad con los resultados de la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares ENDIREH 2021.

Es decir, atendiendo a los principales resultados de dicha encuesta, la violencia que experimentan o viven las mujeres en nuestro Estado, en diversos ámbitos de su vida, ya sea el escolar, laboral, comunitario, familiar o de pareja, resulta de vital **relevancia**, no porque se trate de un acontecimiento que deba reconocerse como positivo, sino porque es una muestra del principal acto o acto primigenio que generalmente culmina en una agresión física, que provocan lesiones en la mujer o en el peor de los casos que culmina con el **feminicidio**.

Es importante que los Gobiernos de los tres niveles, no pierdan de vista las cifras y resultados de ejercicios como son las encuestas, pues de dicho método se obtiene el diagnóstico o universo de personas que deben recibir la atención y procuración de justicia, pues resulta sorprendente que, del rubro identificado como "**PREVALENCIA DE VIOLENCIA**", el 67.1 % de las mujeres de quince años o más experimentaron algún tipo de violencia: psicológica, física, sexual, económica o patrimonial a lo largo de la vida, y; **39.1%** en los últimos 12 meses previos al levantamiento de la encuesta.

Así mismo en el "**ÁMBITO ESCOLAR**", 33.6% de la población de mujeres de 15 años y más ha experimentado situaciones de violencia en la escuela a lo largo de la vida.

Los resultados de dicha encuesta son altamente alarmantes, toda vez que de la violencia contra las mujeres no escapan las personas o mujeres

"2025, Bicentenario de la Primera Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"

con discapacidad y mucho menos las adultas mayores, solo por citar la cifra, existen 46, 877 mujeres de sesenta años y más, con incidentes de violencia, mientras que del 42.4 % de las mujeres con algún tipo de discapacidad, el 38.1% sufrió violencia en época de PANDEMIA.

Estos datos demuestran que la violencia no solo persiste, sino que se acentúa cuando confluyen factores como la edad, la discapacidad o contextos como el de la pandemia. A cuatro años de la publicación de la ENDIREH, los resultados siguen siendo vigentes, toda vez que la violencia por razón de género persiste en nuestro estado.

De acuerdo al Grupo de Estudios Sobre la Mujer Rosario Castellanos (GESMujer) la violencia feminicida en Oaxaca ha aumentado. Pues del 2022 al 17 de junio del 2025 han contabilizado 239 asesinatos de mujeres con características de feminicidio en el estado. Este repunte respecto a los 30 casos del mismo periodo de 2024 evidencia la persistencia de una violencia sistémica con un aumento del 17%¹.

Bajo ese contexto, es imprescindible que las autoridades tanto administrativas municipales, como aquellas jurisdiccionales, vuelvan a analizar las estrategias de contención y prevención de la violencia, y si bien, en las observaciones emitidas por en julio del 2018, por parte del Comité de la CEDAW a México, se reconoció que existen avances significativos en materia legislativa, ello no es impedimento para seguir perfeccionando las el marco jurídico, hasta alcanzar la igualdad de género, y el respeto a los derechos humanos de las mujeres, poniendo especial énfasis la **violencia**

¹ <https://www.meganoticias.mx/salina-cruz/noticia/feminicidios-no-bajan-oaxaca-sigue-siendo-un-estado-letal-para-mujeres/637398>

"2025, Bicentenario de la Primera Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"

familiar dado que es el núcleo en el que se presentan los primeros abusos de familiares o de la misma pareja, cónyuge, esposo, novio o exnovio.

Uno de los avances legislativos más relevantes en Oaxaca en materia de protección a las mujeres frente a este tipo de violencia es la creación de una ley específica para atender esta problemática de manera integral, la Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar para el Estado de Oaxaca, la cual dota de un marco normativo para su atención. En esta ley, la violencia familiar se define como **toda acción y omisión dirigida a dominar, someter, controlar o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica, sexual o contra los derechos reproductivos, dentro o fuera del domicilio familiar, cuando el agresor tenga o haya tenido una relación de parentesco por consanguinidad, afinidad, legal, concubinato, noviazgo, convivencia o una relación similar con la víctima.**

No obstante, la violencia familiar persiste como una de las manifestaciones más comunes y extendidas de violencia de género en la entidad. Según datos de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, tan solo en el año 2024 se registraron 6,128 víctimas de violencia familiar, de las cuales 5,927 fueron mujeres, incluyendo a 412 niñas y adolescentes de entre 0 y 17 años. Este tipo de violencia se concentró de manera preocupante en los siguientes municipios: Oaxaca de Juárez, Huajuapán de León, Santa Cruz Xoxocotlán, Juchitán de Zaragoza, San Pedro Mixtepec, San Juan Bautista Tuxtepec, Santo Domingo Tehuantepec, Santa María Huatulco, Santa Lucía del Camino, Pinotepa Nacional, Tlacolula de Matamoros, Villa de Zaachila, Santa María Atzompa, Heroica Ciudad de Tlaxiaco y Salina Cruz, todos con más de cien casos registrados. Llama la atención que 13 de estos 15

"2025, Bicentenario de la Primera Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"

municipios cuentan con Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres desde 2018, con excepción de Santa María Atzompa y Santa Cruz Xoxocotlán².

Aunado a lo anterior, y de conformidad con los resultados publicados por el INEGI relativos a la Encuesta Nacional de Victimización, y Percepción sobre Seguridad Pública, (ENVIPE) 2024, publicó que la tasa de víctimas por cada 100 000 habitantes en el Estado de Oaxaca, 13, 549 son mujeres³, ello sin considerar que existe un gran número de hechos delictivos que nos son denunciados ante las autoridades por causa de temor, pérdida de tiempo o corrupción, según lo percibe la ciudadanía.

Este panorama también genera preocupación, en virtud de que existen conductas que no precisamente se encuentran catalogadas como delitos, pero que definitivamente inciden en el desarrollo personal de la víctima y en este caso en concreto de las mujeres, tales acciones u omisiones intencionales que generalmente generan inseguridad en la persona, ya que son expresiones o acciones que desvalorizan a la mujer, y que comienzan con una prohibición, coacción, condición; para luego pasar a un segundo grado de agresividad como es la intimidación, los insultos, amenazas, celos, indiferencia entre otras; circunstancias que definitivamente obstaculizan la libertad de crecimiento de la mujer y que generalmente empiezan en el hogar o la familia.

² <https://www.nvnoticias.com/oaxaca/general/la-violencia-contra-las-mujeres-oaxaquesas-va-en-aumento/171355>

³ https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/envipe/2024/doc/envipe2024_oax.pdf

"2025, Bicentenario de la Primera Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"

Atento a lo anterior, la suscrita considera rediseñar el marco normativo ya existente y colocar como una **orden de protección INMEDIATA**:

- A) *La desocupación por la persona agresora, del domicilio conyugal o de pareja, independientemente de la acreditación de propiedad o posesión del inmueble aún en los casos de arrendamiento del mismo, del matrimonio en sociedad conyugal o de separación de bienes. Se debe garantizar el cumplimiento de las obligaciones contractuales del agresor con respecto a la propiedad o posesión que previamente existían o los apoyos que brindan para ellos; y en su caso, el reingreso de la mujer en situación de violencia una vez que se resguarde su seguridad;*
- B) *Prohibición inmediata a la persona agresora de acercarse al domicilio y al de familiares y amistades, al lugar de trabajo, de estudios, o cualquier otro que frecuente la víctima directa o víctimas indirectas; con la finalidad de intimidar, molestar o comunicarse por cualquier medio o por interpósita persona, con la mujer en situación de violencia y, en su caso, de sus hijas e hijos u otras víctimas indirectas, u otras víctimas indirectas o testigos de los hechos o cualquier otra persona con quien la mujer tenga una relación familiar, afectiva, de confianza o, de hecho; y,*
- C) *Reingreso de la mujer y en caso a sus hijas e hijos en situación de violencia al domicilio, una vez que se salvaguarde su seguridad, en caso de que así lo desee.*

"2025, Bicentenario de la Primera Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"

Lo anterior, sin esperar el resultado o proceso de investigación de una orden administrativa o bien de naturaleza jurisdiccional.

En razón de lo anterior, propongo la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO Y ADICIONAN LAS FRACCIONES I, II Y III DEL ARTÍCULO 24 Y SE DEROGAN LAS FRACCIONES IX, X Y XIX DEL ARTÍCULO 26, Y LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 27; DE LA LEY ESTATAL DE ACCESO A LAS MUJERES A DE UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DE GÉNERO**, para su estudio, análisis, aprobación y en su caso aprobación:

TEXTO VIGENTE LEY ESTATAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DE GÉNERO.	TEXTO PROPUESTO LEY ESTATAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DE GÉNERO.
<p>De las Ordenes de Protección a favor de la Víctima</p> <p>Artículo 24. Las órdenes de protección son actos de urgente aplicación en función del interés superior de las víctimas, son fundamentalmente precautorias y cautelares, sin que sean condicionadas a la iniciación de una denuncia o de un proceso judicial o administrativo para su emisión, deberán otorgarse de oficio o a petición de la víctima o víctima indirecta, por las autoridades administrativas, el Ministerio Público o por los órganos jurisdiccionales competentes, en el momento en que tengan conocimiento del hecho de violencia presuntamente constitutivo de un delito o infracción, que ponga en riesgo la integridad, la libertad o</p>	<p>De las Ordenes de Protección a favor de la Víctima</p> <p>Artículo 24. Las órdenes de protección son actos de urgente aplicación en función del interés superior de las víctimas, son fundamentalmente precautorias y cautelares, sin que sean condicionadas a la iniciación de una denuncia o de un proceso judicial o administrativo para su emisión, deberán otorgarse de oficio o a petición de la víctima o víctima indirecta, por las autoridades administrativas municipales a través de su Síndico, el Ministerio Público o por los órganos jurisdiccionales competentes, en el momento en que tengan conocimiento del hecho de violencia presuntamente constitutivo de un delito o infracción, que</p>



"2025, Bicentenario de la Primera Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"

la vida de las mujeres o niñas, evitando en todo momento que la persona agresora, directamente o a través de algún tercero, tenga contacto de cualquier tipo o medio con la víctima.

El Ministerio Público y el Síndico Municipal, bajo su más estricta responsabilidad, ordenarán la implementación de las órdenes de protección idóneas, para salvaguardar la integridad de las mujeres y niñas que se encuentren viviendo cualquier tipo de violencia de género.

El Síndico Municipal, una vez que emita las órdenes de protección o emergencia preventivas, hará del conocimiento del Ministerio Público dentro de las veinticuatro horas siguientes, los hechos y el tipo de órdenes otorgadas, para que este asuma sus facultades constitucionales y legales, como representante de la víctima o víctimas.

Las órdenes de protección, podrán ser de naturaleza colectiva a fin de prevenir un daño irreparable contra las mujeres debido a su vínculo con una organización, grupo o comunidad de personas determinadas o determinables.

ponga en riesgo la integridad, la libertad o la vida de las mujeres o niñas, evitando en todo momento que la persona agresora, directamente o a través de algún tercero, tenga contacto de cualquier tipo o medio con la víctima, **por lo que dichas autoridades deberán decretar en lo inmediato:**

I.- La desocupación por la persona agresora, del domicilio conyugal o de pareja, independientemente de la acreditación de propiedad o posesión del inmueble aún en los casos de arrendamiento del mismo, del matrimonio en sociedad conyugal o de separación de bienes. Se debe garantizar el cumplimiento de las obligaciones contractuales del agresor con respecto a la propiedad o posesión que previamente existían o los apoyos que brindan para ellos; y en su caso, el reingreso de la mujer en situación de violencia una vez que se resguarde su seguridad;

II.- Prohibición inmediata a la persona agresora de acercarse al domicilio y al de familiares y amistades, al lugar de trabajo, de estudios, o cualquier otro que frecuente la víctima directa o víctimas indirectas; con la finalidad de intimidar, molestar o comunicarse por cualquier medio o por interpósita persona, con la mujer en



"2025, Bicentenario de la Primera Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"

<p>En materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, podrán solicitar a las autoridades competentes el otorgamiento de las órdenes o medidas de protección y reparación, contenidas en el artículo 341 BIS y 341 TER de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca y esta Ley.</p> <p>Las autoridades competentes incluirán el trabajo reeducativo con agresores de carácter obligatorio como parte de las medidas de prevención, órdenes de protección y sanciones a determinar.</p>	<p>situación de violencia y, en su caso, de sus hijas e hijos u otras víctimas indirectas, u otras víctimas indirectas o testigos de los hechos o cualquier otra persona con quien la mujer tenga una relación familiar, afectiva, de confianza o, de hecho; y,</p> <p>III.- Reingreso de la mujer y en caso a sus hijas e hijos en situación de violencia al domicilio, una vez que se salvaguarde su seguridad, en caso de que así lo desee.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>Artículo 26.- Las órdenes de protección administrativas, además de las previstas en otros ordenamientos, podrán consistir en una o varias de las siguientes:</p> <p>I a VIII...</p> <p>IX. Prohibición inmediata a la persona agresora de acercarse al domicilio y al de familiares y amistades, al lugar de trabajo, de estudios, o cualquier otro que frecuente la víctima directa o víctimas indirectas;</p>	<p>Artículo 26.- Las órdenes de protección administrativas, además de las previstas en otros ordenamientos, podrán consistir en una o varias de las siguientes:</p> <p>I a VIII...</p> <p>IX.- Derogada</p>

"2025, Bicentenario de la Primera Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"

<p>X. Reingreso de la mujer y en caso a sus hijas e hijos en situación de violencia al domicilio, una vez que se salvaguarde su seguridad, en caso de que así lo desee.</p> <p>XI a XVIII...</p>	<p>X.- Derogada</p> <p>XI a XVIII...</p>
<p>XIX. La prohibición a la persona agresora de intimidar, molestar o comunicarse por cualquier medio o por interpósita persona, con la mujer en situación de violencia y, en su caso, de sus hijas e hijos u otras víctimas indirectas, u otras víctimas indirectas o testigos de los hechos o cualquier otra persona con quien la mujer tenga una relación familiar, afectiva, de confianza o, de hecho;</p> <p>XX a XXIII...</p>	<p>XIX.- Derogada</p> <p>XX a XXIII...</p>
<p>Artículo 27.- Las órdenes de naturaleza jurisdiccional, además de las previstas en otros ordenamientos, podrán consistir en una o varias de las siguientes acciones:</p> <p>I a VI...</p> <p>VII. La desocupación por la persona agresora, del domicilio conyugal o de pareja, independientemente de la acreditación de propiedad o posesión del inmueble aún en los casos de arrendamiento del mismo, del matrimonio</p>	<p>Artículo 27.- Las órdenes de naturaleza jurisdiccional, además de las previstas en otros ordenamientos, podrán consistir en una o varias de las siguientes acciones:</p> <p>I a VI...</p> <p>VII. Derogada</p>

"2025, Bicentenario de la Primera Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"

en sociedad conyugal o de separación de bienes. Se debe garantizar el cumplimiento de las obligaciones contractuales del agresor con respecto a la propiedad o posesión que previamente existían o los apoyos que brindan para ellos; y en su caso, el reingreso de la mujer en situación de violencia una vez que se resguarde su seguridad;

VIII a XVIII...

VIII a XVIII...

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a consideración de esta soberanía, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO Y ADICIONAN LAS FRACCIONES I, II Y III DEL ARTÍCULO 24 Y SE DEROGAN LAS FRACCIONES IX, X Y XIX DEL ARTÍCULO 26, Y LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 27; DE LA LEY ESTATAL DE ACCESO A LAS MUJERES A DE UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DE GÉNERO**, en los siguientes términos:

LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

DECRETA:

PRIMERO.- Se reforma el primer párrafo y se adicionan las fracciones I, II y III al artículo 24 de la Ley Estatal de Acceso a las Mujeres a Una Vida Libre de Violencia de Género, **para quedar como sigue:**



"2025, Bicentenario de la Primera Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"

Artículo 24. Las órdenes de protección son actos de urgente aplicación en función del interés superior de las víctimas, son fundamentalmente precautorias y cautelares, sin que sean condicionadas a la iniciación de una denuncia o de un proceso judicial o administrativo para su emisión, deberán otorgarse de oficio o a petición de la víctima o víctima indirecta, por las autoridades administrativas **municipales a través de su Síndico**, el Ministerio Público o por los órganos jurisdiccionales competentes, en el momento en que tengan conocimiento del hecho de violencia presuntamente constitutivo de un delito o infracción, que ponga en riesgo la integridad, la libertad o la vida de las mujeres o niñas, evitando en todo momento que la persona agresora, directamente o a través de algún tercero, tenga contacto de cualquier tipo o medio con la víctima, **por lo que dichas autoridades deberán decretar en lo inmediato:**

I.- La desocupación por la persona agresora, del domicilio conyugal o de pareja, independientemente de la acreditación de propiedad o posesión del inmueble aún en los casos de arrendamiento del mismo, del matrimonio en sociedad conyugal o de separación de bienes. Se debe garantizar el cumplimiento de las obligaciones contractuales del agresor con respecto a la propiedad o posesión que previamente existían o los apoyos que brindan para ellos; y en su caso, el reingreso de la mujer en situación de violencia una vez que se resguarde su seguridad;

"2025, Bicentenario de la Primera Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"

II.- Prohibición inmediata a la persona agresora de acercarse al domicilio y al de familiares y amistades, al lugar de trabajo, de estudios, o cualquier otro que frecuente la víctima directa o víctimas indirectas; con la finalidad de intimidar, molestar o comunicarse por cualquier medio o por interpósita persona, con la mujer en situación de violencia y, en su caso, de sus hijas e hijos u otras víctimas indirectas, u otras víctimas indirectas o testigos de los hechos o cualquier otra persona con quien la mujer tenga una relación familiar, afectiva, de confianza o, de hecho; y,

III.- Reingreso de la mujer y en caso a sus hijas e hijos en situación de violencia al domicilio, una vez que se salvaguarde su seguridad, en caso de que así lo desee.

...

SEGUNDO.- Se derogan las fracciones IX, X y XIX del artículo 26, así como la fracción VII del artículo 27, ambos de la Ley Estatal de Acceso a las Mujeres a Una Vida Libre de Violencia de Género.

TRANSITORIO

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su aprobación en el H. Congreso del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- Publíquese en la Gaceta del Congreso del Estado de Oaxaca.

DIP. DENNIS GARCÍA GUTIÉRREZ
DISTRITO XVIII, SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC.



LXVI
LEGISLATURA
EL CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

"2025, Bicentenario de la Primera Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"

Dado en el Recinto Legislativo "Benito Juárez" de San Raymundo Jalpan, Centro, Oax., a los veintiún días del mes de julio del año dos mil veinticinco.

ATENTAMENTE

"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

LXVI LEGISLATURA

MAESTRA DENNIS GARCÍA GUTIÉRREZ
DIPUTADA LOCAL, DISTRITO ELECTORAL

DIP. DENNIS GARCÍA GUTIÉRREZ
SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC
DISTRITO 18

ESTA FIRMA CORRESPONDE A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO Y ADICIONAN LAS FRACCIONES I, II Y III DEL ARTÍCULO 24 Y SE DEROGAN LAS FRACCIONES IX, X Y XIX DEL ARTÍCULO 26, Y LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 27; DE LA LEY ESTATAL DE ACCESO A LAS MUJERES A DE UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DE GÉNERO.